

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 25 ptas.
Seis meses..... 13 »
Tres id..... 7 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación en el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código civil)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 22.50 ptas.
Seis meses..... 12 »
Tres id..... 6.50 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia

(De la Gaceta núm. 30.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Disposiciones generales sobre prevención de las enfermedades infecciosas.

Artículo 1.º *Enfermedades transmisibles y su declaración obligatoria.*

—Las enfermedades transmisibles que deben ser objeto de declaración obligatoria serán las siguientes:

Grupo A.—Exóticas o pestilenciales: Peste, cólera y fiebre amarilla.

Grupo B.—Infecciosas comunes: Tifus exantemático, disentería, fiebre tifoidea, viruela, variolóide y varicela, difteria, escarlatina, sarampión, meningitis cerebro-espinal, septicemias, y especialmente la puerperal, coqueluche, gripe, tuberculosis, parálisis infantil, lepra y tracoma, así como las escolares de origen parasitario.

La Inspección General, oyendo a la Real Academia Nacional de Medicina, podrá aumentar la lista de las enfermedades contagiosas objeto de la declaración obligatoria con aquellas que la Ciencia demuestre que deben ser incluidas.

Siempre que una persona sea atacada de cualquiera de las enfermedades contagiosas comprendidas en la relación antedicha, el Médico de su asistencia, o el jefe de la familia, o quien haga sus veces, tendrá la

obligación ineludible de dar parte del caso al Inspector municipal de Sanidad correspondiente, dentro de las veinticuatro horas que sigan a la clasificación de la dolencia, y el Inspector a su vez a las Autoridades sanitarias superiores. En ausencia del jefe de la familia o de quien le represente, serán los obligados a dar dicho parte, además los dueños o gerentes de fábricas o talleres, los dueños o gerentes de hoteles, fondas, posadas y casas de salud o establecimientos de cualquier clase, donde se encuentren o residan los enfermos. También será declarado por los mismos todo cambio de residencia del enfermo. La declaración se hará verbalmente o por escrito. No excusará para los Médicos la responsabilidad de la declaración el no haber fijado bacteriológicamente el diagnóstico; bastará con que la dolencia de que se trate sea clínicamente sospechosa de alguna de las enfermedades señaladas.

Art. 2.º *Epidemias y su declaración oficial.*—La declaración de las epidemias del grupo A corresponderá al Gobierno, después de oír al Real Consejo de Sanidad. La declaración de las del grupo B será publicada por los Gobernadores después de acordada por las Juntas provinciales, previo informe de las Juntas municipales. Si hubiera discrepancia entre la opinión de las Juntas, resolverá la Inspección General. Una vez declarada una epidemia y en casos urgentes, desde los primeros momentos el Gobierno y las Autoridades sanitarias podrán disponer de los servicios facultativos de cuantos ejerzan profesiones sanitarias oficiales y tendrán facultades, previo expediente justificado, para suspender y destituir de los cargos que ejerzan, cualesquiera que fuesen los derechos adquiridos, a los que se negaren en tales circunstancias al cumplimiento de su deber profesional.

Art. 3.º *Medidas profilácticas de carácter general.*

a) *Aislamiento.*—Todo individuo atacado de una de las enfermedades infecto-contagiosas que, según este decreto, exija la declaración obligatoria, y con más encarecimiento las del grupo A, deberá ser objeto de medidas de aislamiento. Este aislamiento se procurará llevarlo a cabo siempre que sea posible en el propio domicilio del enfermo; pero cuando a juicio del Inspector municipal de Sanidad sea absolutamente imposible realizarlo de modo que no constituya un grave riesgo para la salud pública, podrá ordenarse el transporte del enfermo a un Hospital de aislamiento o Casa de Salud, siempre que el Médico de la asistencia crea que esto puede realizarse sin el menor daño para el enfermo. En todos los Hospitales deberá haber departamentos especiales para el aislamiento de enfermos contagiosos. Serán objeto de aislamiento en locales adecuados distintos de los de los demás enfermos y sometidos a observación facultativa todo el tiempo que dure la probable incubación del mal, a juicio del Médico de asistencia y de la Autoridad sanitaria, las personas que habiendo sido expuestas al contagio sean capaces de llevar la enfermedad en período de incubación. Las personas encargadas del cuidado de enfermos contagiosos y cualesquiera otras sospechosas de poder transmitir el contagio, podrán ser objeto de medidas especiales, con el fin de evitar la transmisión de la enfermedad. Lo mismo podrá hacerse con los portadores de gérmenes morbosos. Las Autoridades sanitarias dispondrán lo conveniente a fin de que las personas procedentes de un lugar epidemiado, al llegar al punto donde se dirijan, puedan ser sometidas a vigilancia sanitaria. Todos los Ayuntamientos tendrán, en proporción con sus recursos, un local adecuado y en condiciones de ser utilizado en cualquier caso para aislamiento de los enfermos infecciosos. El Gobierno propondrá a las Cortes que por el

Estado y anejos a los Institutos de Higiene se construyan, a más del Hospital del Rey en Madrid, 10 grandes Hospitales de epidemias para aislamiento de enfermos infecciosos, situados en las principales capitales de provincia, e incluirá en el próximo proyecto de presupuesto los créditos necesarios para la construcción de dichos Hospitales, así como el que haga falta para complemento del Hospital del Rey que se construye en Madrid.

b) *Desinfección.*—La desinfección será obligatoria en todo caso de enfermedad infecciosa y contagiosa. El servicio de desinfección estará a cargo de los Municipios, los que contarán con los medios que con arreglo a su capacidad de habitantes señale el Real Consejo de Sanidad. Cuando en casos extraordinarios resulten insuficientes serán suplidos con los de los Parques de los Institutos de Higiene. El Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII determinará las cualidades que deben reunir los tipos de los aparatos y las condiciones de los desinfectantes que se utilicen, y a fin de garantizar la eficacia de su funcionamiento hará las pruebas prácticas necesarias antes de autorizar su uso.

c) *Vacunación.*—La vacunación antivariolosa es obligatoria antes de los seis meses de edad, y la revacunación cada siete años hasta los treinta, sin perjuicio de practicar la vacunación de cuantos pasen de esta edad sin haber cumplido los preceptos anteriormente expresados.

El cumplimiento de estos preceptos es obligación expresa e ineludible de los Ayuntamientos, y la manera de fiscalizar su actuación se expondrá en el Reglamento correspondiente. No se concederá ingreso en Escuela pública, Colegio ó Liceo particular, Asilo de Beneficencia ni establecimiento alguno dependiente del Estado, de la provincia ó del Municipio, exceptuando a los Hospitales a menores de siete años que no exhiban la certificación de hallar-

se vacunados ni a mayores de esta edad que no presenten la de revacunación. Asimismo se declarará obligatoria la vacunación en otras enfermedades en que, a juicio de la Inspección General de Sanidad, y después de oído al Real Consejo, ofrezcan garantías de eficacia e inocuidad, aplicándola ya con carácter general o sólo en las poblaciones donde este procedimiento se crea conveniente.

Art. 4.º *Medidas profilácticas de carácter especial.—Tuberculosis.*—El Gobierno propondrá a las Cortes y consignará en el presupuesto los créditos necesarios para atender al sostenimiento y ampliación de las actuales Instituciones antituberculosas y para la creación de nuevos Dispensarios, Sanatorios, Hospitales especiales para tuberculosos y Laboratorios ó Centros de investigación científica dedicados al estudio de la tuberculosis, así como para auxiliar las iniciativas de carácter particular ó privado en la lucha antituberculosa.

Lepra.—Se dictarán disposiciones especiales para llegar por los medios más rápidos y eficaces al conocimiento y denuncia de los casos sospechosos; se formará un padrón de todos los leprosos existentes en España y se solicitará de las Cortes la consignación de los créditos necesarios para construir tres grandes Colonias-Leproserías: una en Galicia, otra en Andalucía y otra en Canarias. Los enfermos que no sean pobres podrán optar entre sufrir aislamiento en su propio domicilio o en las Colonias; pero de permanecer en aquél serán sometidos a la debida inspección sanitaria, a fin de evitar el contagio. Asimismo se consignará en el presupuesto una cantidad destinada a las investigaciones científicas referentes a la lepra y a auxiliar las Instituciones particulares que estén destinadas al tratamiento de los leprosos, las que estarán bajo la vigilancia del Estado.

Enfermedades venéreas y sífilíticas.—Se organizarán los servicios respecto á estas enfermedades con arreglo á las exigencias de la moderna higiene, según las bases que serán sometidas al Real Consejo de Sanidad, y se consignará también en el presupuesto el crédito necesario para atender á la profilaxis y cura de tales enfermedades, mediante la creación de numerosas Clínicas y Dispensarios antiveneréos, singularmente en las grandes poblaciones, donde más estragos causan. Asimismo se auxiliarán cuantas Instituciones particulares se creen á tal objeto, y se estimulará y fomentará la intervención de la acción pública social en la lucha contra estas enfermedades, protegiendo y subvencionando las Ligas o Asociaciones libres que se formen con ese fin.

Art. 5.º *Institutos de Higiene.*—A más del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII se crearán por el Estado 10 Institutos de Hi-

gienes regionales: ocho en la Península, uno en Canarias y otro en Baleares; para lo cual el Gobierno solicitará de las Cortes, en los próximos presupuestos, los créditos necesarios. Las funciones de estos Institutos serán:

a) Cooperar con los correspondientes Inspectores de Sanidad al estudio y combate de endemias y epidemias, así como en la formación de las estadísticas sanitarias, auxiliándolos con sus informes en todo cuanto se relacione con el aspecto técnico o de Laboratorio que tienen hoy los problemas sanitarios.

b) Preparar vacunas, sueros y toda clase de productos microbianos utilizados en el diagnóstico, profilaxis y tratamiento de las enfermedades infecciosas, con el fin de atender a las necesidades públicas en la extinción de las endemias y epidemias.

c) Poseer en el Parque Sanitario anejo todo el material fijo y móvil de desinfección y aislamiento que permita instalar rápidamente, cuando sea preciso y en cualquier localidad de la circunscripción correspondiente, Hospitales de aislamiento, Laboratorios transportables y puestos de desinfección; a cuyo efecto tendrán dispuestos el personal y el material en forma de brigadas sanitarias rápidamente movilizables.

d) Preparar especialmente el personal sanitario mediante la enseñanza de la Microbiología, Parasitología, Química, etc., en sus relaciones con la higiene pública, como condición indispensable para el ingreso en los destinos técnicos de la Administración Sanitaria. Además del Instituto Nacional de Alfonso XIII y de los regionales sostenidos por el Estado, en todas aquellas provincias donde no existan Institutos de Higiene se podrán crear Laboratorios provinciales, siendo forzosa la existencia de un Laboratorio municipal con personal y material proporcionado a sus respectivas necesidades en cada población de más de 20000 habitantes. Los Laboratorios provinciales podrán organizarse para mayor economía sobre la base de los Laboratorios municipales que existan en las capitales de provincia, si a ello se avienen los Municipios correspondientes.

Dado en Palacio a diez de enero de mil novecientos diecinueve. — ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Amalio Gimeno.

(De la *Gaceta* núm. 23.)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NÚM. 38.

Ilmo. Sr.: Las exportaciones de aceite de oliva autorizadas en virtud de lo dispuesto en las Reales órdenes del Ministerio de Hacienda fecha 22 de abril y 9 de agosto del año último, así como las concedidas con carácter internacional, debían

realizarse mediante el cumplimiento, entre otros requisitos, de acreditarse haberse constituido en depósito una cantidad de aceite igual a la que se había de exportar, o a la prestación de una garantía o fianza en metálico equivalente al 15 por 100 del valor en tasa de la cantidad de aceite comprendido en la factura de exportación correspondiente, según estableció la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 2 de mayo último y circular de la extinguida Comisaría general de Abastecimientos fecha 23 del mismo mes y año; ambas disposiciones consignaban que, tanto el depósito de aceite como la garantía en metálico, quedarían cancelados al hacerse efectiva la obligación, y, en todo caso, si no se hubiera reclamado su cumplimiento en 31 de diciembre de 1918.

Prorrogado por Real orden de este Ministerio del 4 del actual el plazo de exportación para las cantidades de aceite autorizadas con arreglo a las precitadas Reales órdenes del Ministerio de Hacienda, era natural mantener o prorrogar también el plazo durante el cual habrían de subsistir las garantías y las obligaciones prestadas por los exportadores y a disposición de este Ministerio para hacer frente a perturbaciones que pudieran originarse en el mercado interior; pero cesando dicha prórroga automáticamente, con motivo de haberse adoptado el nuevo régimen que para la exportación del aceite de oliva establece el Real decreto fecha 10 del mes actual y la Real orden para la aplicación del mismo del 17 del corriente, han quedado anuladas las autorizaciones que aun había pendientes con cargo a las repetidas Reales órdenes, y, por tanto, no habiéndose utilizado por este Ministerio las garantías y depósitos de referencia, se está en el caso de cancelar aquéllos y proceder a la devolución de las garantías constituidas en metálico.

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que queden canceladas las garantías en metálico y depósitos de aceite constituidos a disposición de este Ministerio por los exportadores de aceite de oliva que han realizado expediciones con arreglo a lo dispuesto en las Reales órdenes del Ministerio de Hacienda de fecha 22 de abril y 9 de agosto de 1918, así como las efectuadas con cargo a concesiones de carácter diplomático acordadas por el Consejo de Ministros a favor del Gobierno extranjero.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 21 de enero de 1919.—Argente.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

REAL ORDEN NÚM. 39.

Exemo. Sr.: La prohibición de exportar maquinaria de todas clases,

objeto de la Real orden de ese Ministerio fecha 31 de octubre último, fué adoptada ante el fundado temor de que, aprovechando la favorable coyuntura que ofrecían las circunstancias creadas al cesar las hostilidades, pudieran expedirse al extranjero para reponer las pérdidas y deterioros originados por la guerra, instalaciones completas de maquinaria propias para el funcionamiento de algunas industrias, o bien aparatos y piezas sueltas de las que últimamente se habían recibido en España por la gestión directa del Estado. Aquel temor, sin embargo, aparece hoy atenuado, porque nuevas informaciones han demostrado que, amparadas por la posibilidad de exportar, se han fundado en España algunas e importantes Sociedades destinadas a la construcción de maquinaria cuyo consumo es en nuestro país pequeño, con respecto a la producción; fábricas que han acreditado nuestras marcas en el extranjero, y cuyo desarrollo no se debe contrariar con trabas innecesarias. Es, pues, de notoria conveniencia el que, manteniendo el espíritu que informa la citada Real orden de 31 de octubre, y que expresamente se consigna en su preámbulo, se permita exportar toda clase de maquinaria que se fabrique en España, siempre que se justifique debidamente este extremo en la Aduana por donde haya de realizarse la exportación; quedando subsistente la prohibición, cuando se trate de máquinas y piezas usadas, y también para las que sean de procedencia extranjera, sin perjuicio de autorizar su exportación cuando se demuestre que no son necesarias para nuestras industrias.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

Primero. Que se autorice la exportación de toda clase de maquinaria y de las piezas sueltas para las mismas que sean de fabricación nacional, previa justificación de esta circunstancia en la Aduana de salida, por medio de certificaciones expedidas por el Director, propietario o Jefe de las fábricas o talleres en las que aquéllas se hubieran construido; visada por el Presidente de la Cámara de Comercio o Industria respectiva; por la Cámara Agrícola, en el caso de referirse a maquinaria con destino a la agricultura, o en último término, por el Alcalde de la localidad en que se encuentren instaladas las fábricas o talleres. Dicha certificación se unirá al documento de despacho; y

Segundo. Se mantendrá la prohibición de exportar maquinaria y piezas usadas, así como las que sean de procedencia extranjera; pudiendo no obstante concederse por el Gobierno, a propuesta de este Ministerio, permisos especiales previa petición para

cada caso el motivo.
De Real orden para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid 21 de enero de 1919.—Argente.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

Por el Real orden actual, se lo que si

«Excmo. Sr. por este Ministerio de Industrias y Comercio, se le indica que en esta clase de trabajo, y al N.º la mayor parte de los

De Real orden para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid 21 de enero de 1919.—Argente.

JUNTA

Esta todos los ciones superior i este p que, n ley de blecien para l del Est tacione represen diendo plazos de 21 q Y p to de e da por nos y ficenci les im con el de est 1899 tando minist mo ha dolo, y febr minac peseta Instru

cada caso y habiéndose de justificar el motivo de la concesión.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 20 de enero de 1919.—Argente.—Sr. Ministro de Hacienda.

De la *Gaceta* núm. 22.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SUBSECRETARÍA

Por el Ministerio de Fomento, en Real orden comunicada de 13 del actual, se dice á este Departamento lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Estando realizando por este Ministerio la Estadística Industrial de España, es de imprescindible necesidad el conocer la lista de industriales de cada provincia, indicando el nombre, domicilio y clase de industria que cada uno ejerce, y como el Negociado de Estadística carece de Delegaciones provinciales que puedan efectuar este trabajo, me dirijo á V. E. para su plicarle recabe de los Gobernadores civiles que envíen á este Ministerio y al Negociado de Estadística, con la mayor brevedad posible, los indicados estados.»

De Real orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S., encareciéndole la mayor urgencia en el servicio que se interesa.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de enero de 1919.—El Subsecretario, José Lladó.—Sr. Gobernador civil de....

(De la *Gaceta* núm. 23.)

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

Esta Junta llama la atención a todos los representantes de instituciones benéficas, de la circular superior inserta en el número 10 de este periódico oficial, disponiendo que, no obstante el precepto de la ley de 21 de diciembre último, estableciendo el año económico o civil para la ejecución de los servicios del Estado, extensivo a los de Diputaciones y Ayuntamientos, dichos representantes continúen por ahora presentando sus presupuestos y rindiendo sus cuentas en la forma y plazos determinados en la circular de 21 de abril de 1900.

Y para el más exacto cumplimiento de esta última circular, se recuerda por la presente a los Sres. Patronos y Administradores de la Beneficencia particular, la obligación que les impone la misma, en analogía con el artículo 105 del Reglamento de este ramo de 14 de marzo de 1899 vigente, de continuar presentando sus cuentas justificadas de administración por años naturales, como hasta ahora han venido haciéndolo, dentro de los meses de enero y febrero de cada año, bajo las conminaciones de multas de 25 a 500 pesetas, que el artículo 111 de dicha Instrucción impone, según los casos

o falta cometida, a los que en tal plazo no dejen bien evacuado el servicio ante esta Junta provincial de Beneficencia.

Encarezco el celo de los Sres. Alcaldes para que inmediatamente que reciban esta circular recomienden con eficacia su cumplimiento a los Patronos, Administradores o personas que tengan alguna intervención en Establecimientos o instituciones de Beneficencia particular, avisando a esta Junta de haberlo verificado, después de darla la mayor publicidad.

Burgos 27 de enero de 1919.—El Gobernador, Presidente, Andrés Alonso López.—P. A. de la J. P.—Daniel González Miguel, Secretario.

SECCION PROVINCIAL DE POSITOS.

Circular.

Practicada por esta Jefatura una detenida liquidación del capital movilizado de los Pósitos de esta provincia, y comprobadas con los libros de contabilidad de esta Sección las operaciones consignadas en los partes mensuales remitidos por los señores Alcaldes y Presidentes de las Juntas administrativas, resulta que a cada uno de los expresados Establecimientos les corresponde satisfacer por contingente del año 1918, la cantidad que se indica en la siguiente relación, en armonía con lo dispuesto en la regla tercera de la circular de 22 de marzo de 1907.

Los citados señores deben verificar el ingreso en esta Sección, en el plazo de diez días, así como también pueden presentar durante el mismo las reclamaciones que crean oportunas, para en su vista resolver lo que sea procedente.

Burgos 25 de enero de 1919.—El Jefe de la Sección, José Martínez.

**

Relación que se cita.

Altable, 21'50 pesetas.
Albillos, 51'50.
Amaya, 48'70.
Anguix, 55'60.
Añastro, 50'40.
Arandilla, 7'85.
Arauzo de Salce, 20'20.
Arauzo de Torre, 11'35.
Arenillas de Muñó, 69.
Arenillas de Riopisuerga, 70'50.
Arenillas de Villadiego, 103.
Arroyal, 87'20.
Arroyo de Muñó, 52'90.
Ayuelas, 15'45.
Barrios de Colina, 45'10.
Belorado, 194.
Berlangas de Roa, 53'25.
Bocos, 51'15.
Boada de Roa, 16'25.
Boada de Villadiego, 16'85.
Bozoo, 18'20.
Brazacorta, 27'40.
Briviesca, 84.
Buggedo, 26'30.
Buniel, 66'50.
Cabañes de Esgueva, 10'10.
Caleruega, 14'80.

Campillo de Aranda, 146.
Cañizar de Amaya, 51.
Carcedo de Burgos, 31'80.
Cardeñajimeno, 50'30.
Castellanos de Castro, 40'50.
Castildelgado, 14.
Castrillo de la Vega, 30'50.
Castrillo-Solarana, 62'60.
Castrogeriz, 190.
Celada de la Torre, 56'05.
Celada del Camino, 69'90.
Ciadoncha, 140.
Cilleruelo de abajo, 59'80.
Citores del Páramo, 42'90.
Coculina, 51'30.
Coruña del Conde, 34'50.
Cueva Cardiel, 57'75.
Cuevas de Amaya, 19'30.
Estépar, 37'60.
Fresno de Riotirón, 36.
Fuentecén, 88'50.
Fuentelcésped, 55'50.
Grijalba, 58'15.
Gumiel de Hizán, 384.
Gumiel del Mercado, 95'50.
Guzmán, 104'15.
Hontangas, 34'50.
Hontomin, 16'40.
Hormaza, 83'50.
Hornillos del Camino, 54'50.
Hoyales de Roa, 57'40.
Humada, 5'30.
La Aguilera, 84'25.
La Molina de Ubierna, 50.
La Sequera de Haza, 44.
Las Quintanillas, 29'60.
Las Rebolledas, 22'20.
Lodoso, 56'20.
Mahamud, 128.
Mambrilla de Castrejón, 77'40.
Mansilla de Burgos, 15'75.
Marmellar de abajo, 53'10.
Mazuela, 93'60.
Mazuelo de Munó, 56'60.
Medinilla de la Dehesa, 54'50.
Monasterio de Rodilla, 143'25.
Montañana, 5'75.
Moriana, 18'55.
Nava de Roa, 54'15.
Nebreda, 36.
Olmedillo de Roa, 40.
Olmillos de Sasamón, 126'80.
Orón, 15'20.
Padilla de abajo, 56.
Padilla de arriba, 91'50.
Pampliega, 68'20.
Palacios de Benaver, 56.
Palacios de Riopisuerga, 22'65.
Palazuelos de Muñó, 47'20.
Páramo del Arroyo, 25.
Pedrosa de Duero, 67'20.
Pedrosa del Páramo, 77'30.
Pedrosa de Muñó, 53'50.
Piérnigas, 17.
Presencio, 71'40.
Puras de Villafranca, 5'60.
Quintanabureba, 63'40.
Quintana del Pidío, 95'60.
Quintana de los Prados, 55.
Quintanadueñas, 65.
Quintanamavirgo, 33'75.
Quintanaortuño, 53'40.
Quintanilla-Riopico, 99'95.
Quintanilla-Vivar, 52'30.
Rabé de las Calzadas, 53'20.
Rebolledo-Traspeña, 22'60.
Redecilla del Campo, 9.
Robredo-Temiño, 22'75.

Royuela de Río Franco, 96'30.
Rublacedo de arriba, 27'85.
Salas de Bureba, 9'50.
Salazar de Amaya, 73'10.
San Adrián de Juarros, 16'25.
San Martín de Rubiales, 74.
San Medel, 60.
San Miguel de Pedroso, 9'80.
Santa Gadea del Cid, 35'40.
Santa María-Tajadura, 52'60.
Sargentos de la Lora, 6'60.
Sordillos, 36'60.
Sotillo de la Ribera, 34.
Sotopalacios, 24'40.
Sotovellanos, 53'65.
Sotragero, 120'20.
Sazana, 14'70.
Tablada de Villadiego, 53'50.
Talamillo del Tozo, 13'80.
Tapia, 55'20.
Tardajos, 82'40.
Terradillos de Esgueva, 17'20.
Torresandino, 103'50.
Tórtoles de Esgueva, 85.
Valcavado de Roa, 24'75.
Valdezate, 29.
Villadiego, 275.
Villaescusa de Roa, 22'30.
Villafruela, 7'40.
Villagutiérrez, 62'95.
Villahoz, 155.
Villalba de Duero, 21'60.
Villalbos, 17'20.
Villamayor de Treviño, 33'90.
Villanueva de Odra, 23'65.
Villanueva Rio Ubierna, 64'25.
Villarmentero, 18'30.
Villarmero, 54'15.
Villasidro, 54.
Villasilos, 74.
Villatueda, 17.
Villavedón, 59'85.
Villaverde del Monte, 59.
Villaverde-Mogina, 187'90.
Villaverde-Peñahorada, 16'55.
Villaveta, 54'80.
Villavieja de Muñó, 32'60.
Villovela de Esgueva, 78'20.
Vivar del Cid, 51'20.
Vizcainos, 35'85.
Vizmallo, 19'80.
Zael, 50.
Zazuar, 33.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Conclusión de las listas de Jurados que han de actuar en el actual cuatrimestre en las causas, días y horas que se indican.

PARTIDO JUDICIAL DE BELORADO

Cabezas de familia.

Matías Fernández Miguel, de Belorado.
Lucas Espinosa Jorge, id.
Francisco Barrio Hernando, id.
Benjamín Blanco Córdoba, id.
Severiano Alcalde López, id.
Luciano Eguiluz Alcalde, id.
Lino Sáez Contreras, Cueva-Cardiel.
Felipe Sáez Sagredo, id.
Bonifacio Abad Castrillo, Castil de Carrias,

Donato Díez Miguel, Cerezo de Río-tirón.

Alberto Gómez Espinosa, Fresneña.

Pedro Arenas Arciniega, id.

Evaristo Avellaneda, Vivar, id.

Fortunato Espinosa Rubio, id.

Bernabé Ayala Alarcía, Garganchón.

Aniceto Barrio Minguez, Ocón de Villafranca.

Juan Martínez López, Pradoluengo.

Aquilino Martínez Martínez, id.

Leocadio Arribas Sáez, id.

Alejo Pascual Lázaro, Rábanos.

Capacidades.

Eduardo San Juan Barrio, Alcocero.

Juan Blanco Córdova, Belorado.

Martin Carrera Ortiz, Cerezo de Río-Tirón.

Julio Riaño San Román, id.

Zacarias Eguía Ezquerria, id.

Julián Pérez Merino, Castildelgado.

Ignacio Calleja Corral, Espinosa del Camino.

Santiago Murillo Mayor, Fresneña.

Francisco Pérez Cámara, id.

Higinio Tendero Gualda, Fresneda de la Sierra.

Nicanor Martínez Díez, id.

Victor Vitores Agustín, id.

Adolfo García Blanco, Fresno de Río-Tirón.

Policarpo Medina Corcuera, id.

Juan Carcedo Muñoa, id.

Juan Martínez Ruiz, Pradoluengo.

Cabezas de familia.

Alejandro Alverola Moral, Burgos.

Melchor Abad Arceo, id.

Julián Alegre Nieto, id.

Pascual Alcón Redolat, id.

Capacidades.

Luis Albarells Berroeta, Burgos.

Agustín Canovas Fuente, id.

Causas que habrán de conocer:

Una, señalada para el día 24 de marzo próximo, a las diez de la mañana, seguida contra Demetrio Barroso

Lázaro, sobre robo; otra, para el día siguiente a la misma hora, contra Fulgencio Sáez y Sáez, sobre

robo; otra, para el día siguiente a la misma hora, contra Francisco Echarri y otros, sobre robo; otra, para

el siguiente a la misma hora, contra Andrés Avelino Pereda y otro, sobre robo, y otra, para el día siguiente

a la misma hora, contra Daniel Ayala Pascual, sobre paricidio.

PARTIDO JUDICIAL DE CASTROGERIZ

Cabezas de familia.

Fermín Delgado Ruiz, Citores del

Páramo.

Santiago Alvillos Bruceña, Pampliega.

Próspero Martínez Arnáiz, id.

Crescencio Ausin Bermejo, id.

Severiano Sáez de la Viuda, id.

Felipe Arenas García, Pedrosa del Príncipe.

Alvaro Tapia Martínez, Pedrosa del Páramo.

Pedro Antón Fernández, Palacios de Pisuegra.

Lino Becerril Torres, Padilla de arriba.

Ricardo Ortega Martín, Padilla de abajo.

Cirilo Arce Ordóñez, Palazuelos de Muñó.

Jacinto Antón Ortega, Revilla-Vallejera.

Lucio Alonso Lezcano, Melgar de Fernamental.

Adrián Cerro y Cerro, id.

Valeriano González Ramos, id.

Baltasar García Velasco, Olmillos de Sasamón.

Pedro Marín Martínez, id.

Evilasio González Sicilia, Iglesias.

Félix Rilova Arce, Sasamón.

Leopoldo de los Mozos Gutiérrez, Tamarón.

Capacidades.

Alejandro Antón González, Castrogeriz.

Marceliano López Gil, id.

Teófilo Tardajos Parra, id.

Cirilo González Rodríguez, Cañizar de los Ajos.

Eugenio Escalante Dueñas, Castrillo de Murcía.

Damián Calleja Calleja, Castrillo Matajudíos.

Antonio Arias Martín, Melgar de Fernamental.

Pedro Bilbao López, id.

Pedro Pardo Ramos, id.

Miguel Becerril García, Padilla de abajo.

Lucas Velasco Barriuso, Olmillos de Sasamón.

Félix González Burgos, Iglesias.

Santiago Martínez Carrasco, Hontananas.

Gaudencio Gil Manrique, Hinestrosa.

Saturnino Barbero Merino, Grijalba.

Lorenzo Muñoz Díez, id.

Cabezas de familia.

Julio Carranza Guilarte, Burgos.

Ruperto Fuente Miguel, id.

Federico Franco Pérez, id.

Juan Alzaga Calleja, id.

Capacidades.

Mariano Olmos Villahizán, Burgos.

Lucio Tejada Tobalina, id.

Causas que habrán de conocer:

Una, señalada para el día 7 de abril próximo, a las diez de la mañana, seguida contra Matías Navarro, sobre robo; otra, para el día siguiente

a la misma hora, seguida contra Emiliano Cuesta, sobre paricidio; otra, para el día siguiente

a la misma hora, contra Luciano Peña, sobre abusos deshonestos; otra, para el día siguiente

a la misma hora, contra Sandalio Toledano, sobre homicidio; otra, para el día siguiente

a la misma hora, contra Doroteo Manrique, sobre homicidio, y otra, para el día siguiente

a la misma hora, contra Evaristo Bol, sobre tentativa de violación.

Lo que se hace público en el presente BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento de los interesados.

Burgos 14 de enero de 1919.—El Secretario de Gobierno, Severino Barros de Lis.

Alcaldía de Solas de Bureba.

Hallándose incluido en el alistamiento de este distrito para el reem-

plazo del Ejército de 1919, como comprendido en el caso 5.º del artículo 34 de la vigente ley de Reclutamiento, el mozo Benigno Vesga Sanz, hijo de Hermenegildo y Bernarda, e ignorándose su actual paradero y el de sus padres, se le cita por el presente para que comparezca en esta Alcaldía el día 9 de febrero al cierre definitivo, el 16 del mismo mes a las siete de la mañana al sorteo y el 2 de marzo a las ocho, a la clasificación y declaración de soldados, apercibido que de no hacerlo, le parará perjuicio.

Solas de Bureba 21 de enero de 1918.—El Alcalde, Guzmán Fernández.

Igual citación hace el Alcalde de Hontoria del Pinar, respecto de los mozos Daniel Navazo Mediavilla, hijo de Rafael y de Sebastiana, y Eugenio Sanz Ruiz, de Joaquín y Juana.

El de Villaverde del Monte, respecto de los mozos Angel Temiño Valdivielso, hijo de Claudio y Bonifacia, y Santiago Arribas Rodríguez, de Tiburcio y María.

El de Merindad de Valdeporres, respecto de los mozos Ricardo Martínez González, hijo de Melitón y Luisa; Julio Moreno Poza, de Gregorio y Venancia; Nicolás López Peña, de Antonio y María; Enrique Rodríguez y Rodríguez, de Vicente y Elvira; Germán Sanz Ruiz, de Gregorio y Leonor; Gabriel Ruiz López, de Demetrio y Nicolasa; Eloy Sanz y Sanz, de Mariano y Casimira; Felipe Ruiz López, de Matías y Margarita; Anastasio López Fernández, de Juan y Gregoria, y Gerardo González López, de Gregorio y Luisa.

El de Villagalijo, respecto de los mozos Teodoro Moncalvillo González, hijo de Hilario y Rufina, y Simón Puras Soto, de Martín y Caya.

El de Orbaneja Riopico respecto del mozo Ruperto Bravo Martínez, hijo de Rufino y María Guadalupe.

Alcaldía de Retuerta.

El Ayuntamiento y Junta municipal de este distrito, han acordado crear desde 1.º de enero actual, la plaza de Ministrante de cirugía menor de esta villa, con el haber anual de 250 pesetas, consignadas en el presupuesto municipal, pagadas por trimestres vencidos.

Los solicitantes presentarán sus solicitudes en el plazo de 30 días, haciendo mención de los méritos y servicios que hayan prestado.

Retuerta 11 de enero de 1919.—El Alcalde Andrés Ortega.

Alcaldía de Tordómar.

Se halla vacante la plaza de Guarda jurado de esta localidad, dotada con el haber anual de 600 pesetas, más la mitad de las denuncias que el mismo presente, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes a la misma presentarán sus solicitudes ante esta Al-

caldía en el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Tordómar 24 de enero de 1919.—El Alcalde, Aureliano Martínez.

Anuncios particulares

Escuela de Patronato.

Se halla vacante la Escuela de Patronato de Villanueva de Meña, Burgos, con la dotación anual de 1.980 pesetas, casa y huerta.

El maestro agraciado ha de reunir condiciones excepcionales de religiosidad y moralidad y presentar el correspondiente título o certificado de Maestro superior.

El elegido sostendrá un pasante, surtirá de tinta las dos escuelas y pagará una misa mensual de los fundadores.

La presentación de documentos termina a los sesenta días del presente anuncio, y la elección de Maestro se verificará a los treinta días después. Los Patronos, Eliseo Leivar y Sainz, Párroco.—Gregorio Arnáiz.—Cesáreo Conde. 3—3

FERNANDEZ VILLA HERMANOS BANQUEROS

Sanz Pastor, 14 y 16.—Burgos

Compra y venta de valores del Estado y de Corporaciones, entregando los títulos en el acto.—Pago de cupones.

Giro, Cambio y descuento.

Depósitos en metálico, abonando por ellos intereses de dos, dos y medio y tres por 100 al año, según los plazos.

Imposiciones de AHORRO al tres por 100 de interés anual. 5

A LOS LABRADORES

Los Sres. Ibáñez y Compañía (Sucesores de Julián de Celaya), representantes en esta provincia de la Sociedad general de Industria y Comercio, nos anuncian que habiendo llegado a Bilbao el vapor «Avilés», directo desde Chile, con un cargamento completo de cinco mil toneladas de nitrato de sosa, a partir de esta semana recibirán en sus almacenes generales, San Pablo, 6 y 8, importantes cantidades, y ruegan a los consumidores no dejen de consultar sus precios. El nitrato se servirá en sacos dobles, ajustados al peso de 100 kilos. 2

BANCO DE BURGOS

FUNDADO EN 1900

Capital del Banco y reservas: pesetas 3.500.000.

Balance en diciembre último: pesetas 46.326.219'58.

Compra y venta de valores del Estado y locales, entregando los títulos en el acto.

Compra y venta de toda clase de moneda de oro y billetes.

Depósitos en metálico, abonándose por ellos intereses a razón de 2, 2 ½ y 3 por 100 al año, según los plazos.

Depósitos de valores sin cobrar derechos de custodia.

Cuentas corrientes, giros, préstamos, créditos, y, en general, todas las operaciones bancarias. 5

IMPRESA PROVINCIAL